

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 15
MAYO 2 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180062300	JUAN CARLOS LÓPEZ RICO C/ JUAN RAMÓN MARTÍNEZ VARGAS – MAGISTRADO DE JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.	AUTO Ver	Única Inst.: Confirma decisión suplicada que desechó los argumentos y cargos nuevos propuestos por la coadyuvante. CASO: La parte actora solicita la nulidad del acto de elección del demandado como magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz. El magistrado ponente en la audiencia inicial, desechó los argumentos nuevos propuestos por la coadyuvante al considerar que los mismos desbordaban los parámetros legales establecidos para este tipo de intervenciones pues ello implicaría una reforma de la demanda, la cual solo puede ser presentada por el demandante primigenio y original. De contera, consideró innecesario el análisis de la excepción de caducidad respecto a los nuevos argumentos propuestos por la coadyuvante, comoquiera que los mismos ya serían desechados por desconocer los límites de su intervención como tercero. La Sala advierte que, en efecto la coadyuvante no solo adicionó hechos nuevos sino que en el acápite del concepto de la violación incluyó unos argumentos relativos a la modificación del reglamento y la variación de la vacante objeto del sorteo los cuales no fueron previstos por el actor en su libelo introductorio, de forma tal que excedió los límites que disponen las normas del CGP y el CPACA, motivo por el cual le asiste razón al magistrado ponente en rechazar estos planteamientos y decidir que no hay lugar a proferir al magistrado ponente en rechazar estos planteados y decidir que no hay lugar a proferir pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad de la acción en relación con los cargos planteados por la coadyuvante no planteados en la demanda.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180012900 (ACUMULADO)	JAVIER PARMENIO CHAPARRO LOZANO C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA 2018-2022	FALLO <u>Ver</u>	<p>Única Inst.: Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la nulidad senadores Aída Yolanda Avella, Jonatan Tamayo Pérez y Gustavo Bolívar Moreno porque fueron inscritos al Senado de la República por coalición pese a que la Ley 1475 sólo prevé esa posibilidad para cargos uninominales. En primer término se precisa que sólo se resolverán los puntos incluidos en la fijación del litigio sin tener en cuenta los argumentos adicionales agregados en los alegatos de conclusión. Se niegan las pretensiones de la demanda con base en el antecedente de Cámara de Santander dentro del expediente 2018-0019 según el cual el artículo 262 Constitucional que permite la inscripción de candidaturas por coalición a Corporaciones Públicas independientemente de que la norma no haya sido desarrollada legalmente. El segundo problema analizado es la posible inhabilidad del senador José Ritter López Peña por cuanto en criterio de la parte actora la decisión sobre la solicitud de revocatoria de su elección no estaba en firme toda vez que no se le notificó personalmente dicha decisión. Al respecto se precisa que dichos argumentos no corresponden a una inhabilidad sino a un presunto incumplimiento de requisitos legales. Al respecto, se concluye que el demandante fungió como tercero dentro de la actuación administrativa que buscaba la revocatoria de la inscripción de su candidatura por lo que no era necesario que se le notificara personalmente de la decisión final de la actuación, bastaba con que se le comunicara como efectivamente aconteció en audiencia pública. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate y S.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.</p>

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180061300	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ C/ SENADO DE LA REPUBLICA	AUTO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20180061700	PEDRO SANTOYA CONGORA C/ PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO ALCALDE ENCARGADO PARA EL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	FALLO	Aplazado
5.	110010328000 20180003500 (acumulado)	MAURICIO PARODI DIAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación de expediente de la magistrada Rocío Araújo Oñate
6.	110010328000 20180059200	MATEO HOYOS BEDOYA C/ JOSE MANUEL CORTES OROZCO DIRECTOR DE	FALLO Ver	Única Inst.: Niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende la nulidad del Acuerdo 09 de agosto seis (6) de 2018 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío designó al señor José Manuel Cortés Orozco como director del organismo, para lo que resta del periodo 2016-2019, por supuesta falta de competencia y expedición irregular. La Sala advirtió que en este caso no quedó demostrada la falta de competencia porque en el curso de la sesión en la cual fue expedido el acto de convocatoria el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO		gobernador del Quindío delegó a uno de los secretarios del despacho para que lo representara en el Consejo Directivo y además la delegada del alcalde de Armenia también contaba con la respectiva autorización conferida mediante Resolución 098 de 2018. Agregó que tampoco quedó probada la alegada modificación del orden del día correspondiente a la sesión celebrada el diez de julio de 2018 para la expedición de la convocatoria, pues el Consejo Directivo aprobó por nueve votos aquel orden del día propuesto por el director de la Corporación Autónoma Regional que contemplaba el análisis y discusión del procedimiento para la elección del director como uno de los puntos a tratar. Resaltó que la entrevista realizada a tres de los aspirantes habilitados para la elección corresponde a un acto discrecional del Consejo Directivo que no afectó a los demás candidatos, subrayó que la ausencia de uno de los seis integrantes de la comisión evaluadora de las hojas de vida no constituye un vicio que afecte la validez de la designación y concluyó que la repetición de la votación para dirimir el empate entre dos aspirantes no está proscrita desde el punto de vista normativo e incluso permite que sea respetada la regla de las mayorías en la elección. A.V. Magistrada Rocío Araujo Oñate

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20190015101	MARTÍN ALBEIRO PARRA OTROS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y C/ DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ocasión de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del trámite de una acción popular promovida en contra del municipio de Caldas, Antioquia, en la que se dispuso la demolición de los predios de los accionantes, por invadir el espacio público. Los actores consideran que se desconocieron sus derechos al no ordenarse la reubicación y no tener en cuenta que son personas de escasos recursos. La Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción, debido a que la tutela fue presentada más de 8 meses después de la ejecutoria de la providencia cuestionada, razón por la cual no se cumple con el requisito de inmediatez. Se precisa que, contrario a lo afirmado en la impugnación, los accionantes sí conocieron de la existencia del proceso, al punto de intervenir dentro del mismo, por lo que no había justificación en la demora para presentar la acción de tutela.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20180451101	CARLOS ALBERTO ERASO JURADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño que revocó el fallo de primera instancia dentro del proceso del medio de control de reparación directa impetrado por el accionante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. La Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 9 de mayo de 2018, notificado por correo electrónico el 16 de mayo de 2018, quedando ejecutoriada el 21 del mismo mes y año, mientras que el libelo constitucional se radicó el 3 de diciembre de 2018, esto es, luego de haber transcurrido más de 6 meses y 12 desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
9.	110010315000 20190087400	FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se concede el amparo solicitado. CASO: El actor controvierte la providencia que lo declaró en desacato del fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín y lo sancionó con multa de 3 smlmv, en calidad de gerente del Fondo de Adaptación, junto con el auto que confirmó dicha decisión. Lo anterior, debido a que se impuso la sanción con sustento en que había guardado silencio durante el trámite del incidente, a pesar de que envió su contestación al correo electrónico que fue utilizado para notificarlo tanto de la tutela como de las decisiones dictadas al interior de dicho proceso, al cual remitió un escrito que si fue tenido en cuenta anteriormente. La Sala considera que le asiste razón al tutelante al afirmar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso por parte del juzgado cuestionado al (i) dar por no contestado el incidente de desacato en el auto del 12 de diciembre de 2018; (ii) no remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia el escrito radicado a través de la empresa Litigamos –el cual fue aportado nuevamente al juzgado–, mediante el cual pretendió acreditar el cumplimiento de la orden, situación que impidió a dicha colegiatura analizar dichos argumentos, en grado jurisdiccional de consulta que debió surtirse frente al auto que negó la inaplicación de la sanción, esto es, la providencia del 18 de febrero de 2019, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva frente a la garantía de la doble instancia.
10.	110010315000 20190102900	UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo presentado porque el mismo no cumple con los requisitos de la subsidiariedad. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la vulneración de los derechos fundamentales del demandante con ocasión de las sentencias proferidas la Corte Constitucional y por la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993-. La Sala declara improcedente el amparo porque la parte demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el recurso extraordinario de revisión.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN A Y OTROS		

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20190052701	EUMBER CARRILLO GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, accede al amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión en cumplimiento de una orden de tutela, en la cual negó las pretensiones de la reliquidación de una pensión de vejez con la inclusión de la prima de riesgo en el régimen de los funcionarios del DAS. Alegó defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente La Sección Tercera del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo porque se trataba de una tutela contra las mismas partes y por las mismas pretensiones de otra que se había interpuesto en el año 2018. La Sala revoca la decisión porque no se trata de una cosa juzgada, puesto que la demanda interpuesta en esta ocasión tiene como objeto la sentencia proferida en reemplazo de aquella que fue dejada sin efectos por los jueces de tutela en la acción de 2018. Al resolver el asunto de fondo, la Sala consideró que en el caso en estudio se incurrió en el defecto fáctico por no valorar la certificación en la que se determinó que sobre la prima de riesgo se realizaron los descuentos de los aportes y, además, se evidenció un defecto sustantivo por indebida aplicación de las normas del Decreto 1835 de 1994 y la Ley 100 de 1993.
12.	110010315000 20190086900	FRANCEMID PEÑA CASAMACHIN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño con ocasión de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda de reparación directa, promovida por los accionantes en contra del Ejército Nacional, por los hechos relacionados con la muerte de un miembro de su familia, proceso en el cual aseguran que se trató de un falso positivo. Alegan defecto fáctico por indebida valoración de los testimonios y los distintos dictámenes que, en su concepto, demostraban que no se había presentado un enfrentamiento armado. La Sección Quinta declara la falta de legitimación en la causa por activa, pues aunque el abogado que presentó la tutela afirmó actuar en calidad de agente oficioso de los accionantes, lo cierto es que en el expediente no obra prueba alguna de la imposibilidad física o mental de éstos para presentar directamente la solicitud de amparo. Además, no es posible tener como justificación el hecho de que el abogado fungió como apoderado de los actores en el proceso ordinario, ni que haya tratado de ubicarlos por distintos medios.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20190106600	CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZÁBAL C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso nulidad que promovió contra el Decreto 393 de 4 de marzo de 2002, toda vez que omitió realizar un análisis de los argumentos esgrimidos en la demanda, lo que condujo a que se incurriera en una ausencia de motivación. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo al considerar que no cumple con el requisito adjetivo de la subsidiariedad, pues el actor plantea la afectación de su debido proceso por desconocimiento del principio de congruencia ante la falta e indebida motivación de los diferentes cargos y juicios expuestos como fundamentos para solicitar la nulidad del acto demandado, situación que se ajusta a la causal de revisión prevista en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, de acuerdo con la postura fijada por la Sala 22 Especial de Revisión de esta Corporación, según la cual la incongruencia da lugar a la nulidad originada en la sentencia.
14.	110010315000 20190125800	UGPP. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Y OTROS.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión del fallo que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por una particular en contra de la UGPP, en donde se ordenó reliquidar su pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. La UGPP alega que se incurrió en defecto sustantivo, fáctico, desconocimiento del precedente, entre otros, como quiera que la demandante no tenía derecho a la reliquidación ordenada. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción, debido a que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, por cuanto la UGPP cuenta con otro mecanismo judicial idóneo como lo es el recurso extraordinario de revisión, a través del cual puede plantear las inconformidades expuestas en su solicitud de amparo, respecto del fallo proferido en el proceso ordinario.
15.	110010315000 20190115700	CARMEN EUGENIA RUANO JIMÉNEZ OTRO Y C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora sostuvo que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico en el proveído de 13 de diciembre de 2018, toda vez que no seleccionó para revisión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de la acción de grupo que promovió contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al considerar que no hizo referencia a la necesidad de unificar la jurisprudencia frente al tema debatido, no obstante que se anexaron los pronunciamientos judiciales con los cuales se sustentaba la procedencia de la solicitud. La Sala niega la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes pues la Sección Tercera del Consejo de Estado no desconoció las sentencias aportadas al plenario, sino que por el contrario, de su análisis y estudio, el cual está cobijado constitucionalmente por la autonomía propia de la función judicial,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				encontró que los interesados no cumplieron con el deber legal que les asistía de argumentar y exponer de forma clara y precisa la regla jurisprudencial que, en su criterio, generaba controversia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20180124601	UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La UGPP controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Meta, a través de la cual ordenó reliquidar la pensión de un tercero, con sustento en que desconoce el precedente de la Corte Constitucional sobre el ingreso base de liquidación. La Sección Primera de esta Corporación declaró improcedente el amparo, dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la pensión reconocida por fuera de los parámetros legales. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.
17.	110010315000 20190044201	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, a través de la cual la condenó por falla en el servicio en el proceso de reparación directa iniciado por los familiares de una señora que falleció tras sufrir un accidente en un bus de servicio público que le generó problemas en su salud debido a que se encontraba en embarazo, y ante la omisión de correcta atención y práctica de exámenes en el hospital. Invoca defecto fáctico por indebida interpretación de las pruebas allegadas, dado que estas demostraban que el protocolo de atención médica de la señora fue el adecuado. La Sección Tercera de esta Corporación denegó el amparo, puesto que el Tribunal sí tuvo en cuenta el material probatorio allegado al expediente solo que, además de estos, se apoyó en la literatura médica para demostrar que, en efecto, el daño causado a los demandantes tuvo su origen en las falencias del diagnóstico y el tratamiento prestado por el personal médico. La Sala confirma, tras precisar que el Tribunal acusado sí tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y con fundamento en la valoración conjunta que hizo de las mismas, llegó a la conclusión que sí hubo una falla en la atención médica que generó el daño antijurídico reclamado, que, en este caso, no corresponde a la muerte propiamente dicha sino a la pérdida de la oportunidad de supervivencia.
18.	110010315000 20190053101	JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la cual denegó la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Primera de esta Corporación denegó el amparo, por cuanto no se configuraron los defectos alegados. La Sala confirma dicha decisión, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
19.	110010315000 20190073500	WILMER REYES HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, a través de la cual no accedió a declarar la nulidad del acto que la declaró disciplinariamente responsable en el ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional y la retiró del servicio. Invoca defecto fáctico, con sustento en que no se tuvieron en cuenta los testimonios que demostraban que no cometió la conducta por la que fue sancionado. La Sala deniega el amparo, toda vez que las pruebas se valoraron en debida forma y, más allá de configurarse un defecto fáctico, existe un inconformismo del tutelante con la valoración del juez natural, asunto que hace parte de la autonomía judicial del funcionario.
20.	110010315000 20190091400	MEIBY JULIANA MUÑOZ CALDERÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO Ver	TvsActo 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la resolución del Ministerio de Trabajo, a través de la cual conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria a cargos de carrera realizada por la entidad, así como el fallo de tutela que ordenó el nombramiento, en periodo de prueba, de una de las personas que la conforman. La Sala declara improcedente el amparo, pues este no procede contra sentencias de tutela y, además, no cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto la actora puede controvertir la resolución atacada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede pedir el decreto de medidas cautelares.
21.	110010315000 20190097400	WILSON JOSÉ SAPUANA PUSHAINA EN REPRESENTACION	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: La parte actora considera lesionados sus derechos fundamentales, por cuanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha resuelto el conflicto de competencias entre la Jurisdicción Penal y la indígena, para juzgar a su representado.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ÓN DE URILSON JUNIOR SAPUANA SOLANO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		Considera que dicha Corporación ha incurrido en mora judicial. La Sala accede al amparo y ordena a la Corporación demandada adoptar una decisión en el conflicto de competencias dentro del cual se ha presentado una mora, por cuanto han transcurrido más de 4 meses sin que se dé impulso procesal al mismo y, además, el Consejo Superior de la Judicatura no contestó la demanda ni justificó la mora.
22.	110010315000 20190113400	MARIELA LÓPEZ HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro..

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	110010315000 20190133800	JOSE MAURICIO CÁRDENAS CRUZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, revocó la decisión de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2018 del Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones del actor, en el marco de la acción de cumplimiento instaurada en contra de la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, a fin de conminar a dicha entidad territorial a dar cumplimiento a la resolución que otorgó una licencia de construcción a un inmueble de propiedad del accionante. La Sala deniega el amparo solicitado, al considerar que si bien el tutelante en su escrito de solicitud refirió que en la decisión cuestionada se incurrió en defecto sustantivo, lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN F		cierto es que de sus argumentos no se vislumbra cuál es la norma desconocida o inaplicada, que diera sustento a la configuración del defecto alegado, que afecte de tal forma la decisión cuestionada en sede de tutela. De igual manera, se señaló que cuando se trata de tutelas ejercidas contra providencias judiciales, la parte tutelante no puede limitar su intervención a la simple manifestación de la vulneración de sus derechos fundamentales de la manera en que la realizó el actor, sino que por el contrario, debe observar una carga mínima que soporte los motivos de su solicitud, indispensable para que el juez constitucional conozca sus razones, tenga los elementos necesarios para revisar los problemas jurídicos que sugiere la tutela y, así, se adentre en el estudio que la misma requiere. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate
24.	110010315000 20190118100	UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La UGPP controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Casanare que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00244-00 que promovió el señor Guillermo León Fajardo Álvarez contra CAJANAL. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito, por cuanto la providencia que se ataca es de 20 de junio de 2013, notificada por correo electrónico el 24 de junio de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 27 de junio de 2013, mientras que la acción de tutela se radicó el 20 de marzo de 2019, es decir, transcurridos más de 5 años y 8 meses y frente al segundo requisito, debido a que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.
25.	110010315000 20190118200	ANDRES JOSE GOMEZ GARCÍA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que confirmó el auto emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control dentro del proceso de nulidad que interpuso el actor contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que el accionante pretende atacar es del 19 de julio de 2018, notificada mediante correo electrónico el 8 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada el 13 del mismo mes y año y la acción de amparo fue radicada el 20 de marzo de 2019, con lo cual el accionante dejó transcurrir más de 7 meses por tanto, se hace improcedente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	110010315000 20180351301	JESÚS ALBERTO GOMEZ VILLADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, providencia en la que se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por los daños causados con ocasión de una emboscada de las FARC donde resultó lesionado, pese a que el día del operativo se encontraba incapacitado alegó defecto fáctico por indebida valoración. La Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque encontró que la valoración realizada por el tribunal demostró que el nexo causal no estaba probado. La Sala confirma la decisión al advertir que la valoración realizada por el tribunal fue coherente y razonable.
27.	110010315000 20190128900	CARMELINA VÁSQUEZ PEREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, revocó la decisión de primera instancia del 28 de junio de 2017 del Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala deniega el amparo solicitado, al considerar que la autoridad judicial accionada no desconoció el precedente, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, toda vez que el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el IBL.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	170012333000 20190002501	PEDRO LUIS POSADA ARBELÁEZ C/	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Rechaza parcialmente la demanda y confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 3º numeral 2º y 24 de la Ley 909 de 2004

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA		para que la Universidad Nacional modifique el procedimiento de selección de personal administrativo para la provisión transitoria de empleos vacantes de carrera administrativa, en las modalidades de encargo y nombramiento provisional adoptado mediante el código interno UPR08.007.017 de 2017, otorgue encargos al personal administrativo que cumpla los requerimientos en competencias, suprima el carácter eliminatorio de las pruebas para tales efectos y garantice la posibilidad de otorgamiento preferencial de encargo al personal de carrera administrativa. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción por considerar que el actor tiene a su alcance las acciones legales para controvertir el estatuto interno y la reglamentación de los procedimientos de encargo expedidos por la Universidad. La Sala advirtió que el actor no acreditó el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia frente al artículo 3º numeral 2º de la Ley 909 de 2004, por lo cual rechazó la demanda respecto de esta norma. Subrayó que el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para cuestionar la legalidad de los dos oficios mediante los cuales la Universidad Nacional negó la modificación del procedimiento de selección de personal administrativo para la provisión transitoria de empleos vacantes de carrera administrativa.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	730012333000 20190003101	FUNDACIÓN RESPLANDOR 3 Re C/ NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 160 de la Ley 65 de 1993 para que el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios dispongan la infraestructura requerida para el funcionamiento de la casa del pospenado en Ibagué, el albergue correspondiente y el almacén para la comercialización de los productos elaborados por los internos. El Tribunal Administrativo del Tolima <i>negó por improcedente</i> la acción al advertir que la norma cuyo cumplimiento persigue la parte actora no contiene una obligación de carácter imperativo e inobjetable, puesto que dispuso que el INPEC podrá organizar las casas de pospenados a través de fundaciones, lo que resulta potestativo para la entidad. La Sala advirtió que el cumplimiento de la disposición invocada por la parte actora involucra gastos a cargo de algunas de las entidades demandadas, puesto que, en caso de no concretarse la colaboración propuesta por parte de la Sociedad de Activos Especiales, demandaría la adquisición del respectivo inmueble y la inversión en otras áreas como la adecuación locativa, la dotación del establecimiento y la asignación de personal, por lo cual la acción resulta improcedente en virtud de la regla prevista en el parágrafo del artículo noveno de la Ley 393 de 1997.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	660012333000 20190011301	LEIDYS PATRICIA MARMOLEJO PÉREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
31.	660012333000 20190013701	ROSALBA ARIAS CASTAÑEDA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	660012333000 20190013901	LUIS ANTONIO SIGINDIOY DEJOY C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	660012333000 20190015201	PARMENIDES GUANGA ORTIZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 – 15, DE 2 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
34.	660012333000 20190016701	KATERINE BLANCO MARCIALES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto